

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 006

Fecha del Traslado: 04/03/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820190102100	Otros	LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA.	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA DEUDORA INSOLVENTE FRENTE AL AUTO DEL 09 DE MARZO DE 2020	04/03/2022	7/03/2022	9/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 04/03/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Angela Maria Zabala Rivera  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f388228a3e29a9f8df45951d2ce1c6da2c9097ddf2086b0f191bd67ab2bb5**

Documento generado en 04/03/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Memorial Recurso de Reposición

Insolvencia Soluciones Juridicas <insolvenciasolucionesjuridicas@gmail.com>

Lun 6/07/2020 9:39 AM

**Para:** Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición- LUZ HELENA GOMEZ NOREÑA del 06-02-2020.pdf;

Buenos días adjunto recurso de reposición de auto por estados del 11 de marzo de 2020 del proceso con Radicado 28-2019-1021 Demandante: LUZ HELENA GOMEZ NOREÑA.

Apoderada judicial

Maria Elena Taborda Muñoz  
CC.43.982.943 T.P 274.138 CSJ

Señor

**JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D.

FS

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA.  
**DEMANDADOS:** BANCO POPULAR S.A., CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S Y OTROS.  
**RADICADO:** 28-2019-1021

**Ref. Recurso de reposición**

**MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N°43.982.943 y Tarjeta Profesional N°274.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la deudora en el proceso de la referencia, dentro del término que de por sí se suspendieron entre el 16 hasta el 20 de marzo del 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517), me permito interponer respetuosamente recurso de reposición contra el auto elaborado el 9 de marzo del 2020 y puesto por estados el 11 del mismo mes y año.

El presente recurso de reposición fundamentado en el artículo 318 del Código General Del Proceso (CGP), se realiza frente al pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares de todos los procesos ejecutivos en contra de mi poderdante una vez se declare terminado el procedimiento de liquidación patrimonial al que están sujetos; la cual va en contravía de las disposiciones del CGP que regulan el trámite de Insolvencia y la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, especialmente en lo referente al artículo 565 CGP que regula los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial:

" 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...

... 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial...

... 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas...

...9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria..."

Se referencia dicho artículo, argumentando su vulneración e incongruencia con la decisión tomada por el despacho de no levantar y suspender las medias cautelares, debido a que si bien tiene razón en el hecho de que todos los proceso deben ser remitidos al juez que tramita el proceso de liquidación patrimonial y quedar como indica la norma a su disposición, como realza en negrita en el parágrafo 4 del auto a reponer; esto no significa hacer una amplia interpretación de la norma, para continuar con los descuentos vigentes que hace FOPEP y la entidad FIDUPREVISORA por las obligaciones con BANCO POPULAR y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA correspondientemente, y dejarlos a disposición de los depósitos judiciales del juzgado, respetando si los principios del derecho concursal de universalidad e igualdad entre los acreedores, y así mismo teniendo el despacho en cuenta que como lo dice el auto de apertura no se pueden realizar pagos a ninguno de los acreedores, pero al mismo tiempo dejando sin valor la medida cautelar de embargo de la pensión que viene siendo utilizada como un modo de pago, que claramente al no ser recibido por ningún acreedor y dejándolo por cuenta del despacho también pierde el objeto de la medida cautelar. Por lo mismo dejar esos dineros a cuenta del despacho para probablemente adjudicarlos a los acreedores en la audiencia de adjudicación, es una loable intención, que al mismo tiempo vulnera el derecho procesal y la normativa de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la siguiente forma:

El CGP en el artículo 565 ya mencionado en su numeral 4 refiere lo siguiente:

"4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial... (subrayas propias)"

Si bien es su voluntad disponer los dineros retenidos antes de emitirse el auto de apertura de liquidación, por la decisión de darle continuidad a las medidas cautelares la cuales por

imperio de la ley deben quedar a su disposición, pero suspendidas, debe usted tener presente señor juez que los bienes adquiridos por mi poderdante con posterioridad al auto de apertura, como el dinero de su pensión, la cual es causada mes a mes y está representada en un bien material llamado dinero, se convierte este en un bien mueble adquirido de forma posterior para el pago de las acreencias del deudor dentro de la liquidación ya que no hacen parte de lo percibido y /o adquirido antes del Auto de apertura de liquidación y por tal motivo dejan sin fundamento la continuidad de las deducciones de dineros que será utilizados para pagar los acreedores en una adjudicación.

Además de todo lo mencionado también se debe recordar la intención de la norma que regula la insolvencia de persona natural no comerciante, como la oportunidad que le da la ley a la persona natural de reorganizar su vida financiera para salir de una situación de insolvencia, la cual continua vigente para la señora **LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA**, debido a que por causa de dichos descuentos no alcanza a sufragar sus gastos de administración, manutención y sobrevivencia de una persona mayor como el ella, y con este tipo de decisiones se le niega al insolvente el respiro que intenta brindarle la ley para poder sobrevivir.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la forma respetuosa:

**PRIMERO:** REPONER el auto del 09 de marzo de 2020 por estados del 11 marzo de mismo mes, en lo referente a al levantamiento de las medidas cautelares

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA la suspensión de los descuentos a la pensión de la señora **LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N°**32.528.713**.

**TERCERO:** por último, ORDENAR al BANCO AGRARIO la devolución de los dineros retenidos por FOPEP y FIDUPREVISORA desde el 2 de septiembre de 2019 hasta la fecha por medio de cheque a nombre de mi poderdante **LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía N°**32.528.713**

Atentamente,



**MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ**  
C.C.43.982.943- T.P.274.138 C.S.J.

Señor  
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D.

QJM3J27FEB'2011:17

F8  
254

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA:** LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA.  
**ACREEDORES:** BANCO POPULAR S.A., CREDIVALORES CRÉDISERVICIOS  
S.A.S Y OTROS.  
**RADICADO:** 28-2019-1021

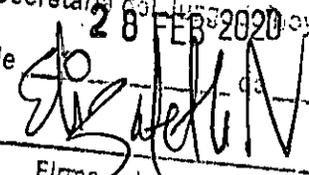
Ref. Documentos y solicitud

**MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ**, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N°43.982.943 y Tarjeta Profesional N°274.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la deudora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho los siguientes:

#### DOCUMENTOS

- Constancia de envío del oficio 2545 con destino a TRANSUNIÓN a través de la empresa de servicio postal autorizado SERVIENTREGA con el número de guía 9101906623.
- Constancia de envío del oficio 2546 con destino a DATA CREDITO EXPIRIAN a través de la empresa de servicio postal autorizado SERVIENTREGA con el número de guía 9101906625.
- Constancia de envío del oficio 2547 con destino a PROCREDITO a través de la empresa de servicio postal autorizado SERVIENTREGA con el número de guía 9101906626.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN  
DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
El memorial número 100 recibido en la

Secretaría del Juzgado  
de 28 FEB 2020  
de   
Firma del empleado que recibe

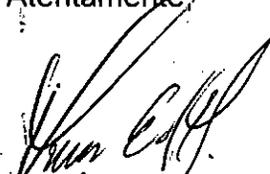
255

## SOLICITUD

Por otra parte, me permito poner en su conocimiento que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL (FOPEP) de mi prohijada le sigue reteniendo por concepto de embargo, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado con el radicado 052664003002-2017-00444-00 parte de su pensión, a pesar de haberse remitido el susodicho proceso al Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín el 23 de septiembre de 2019.

Con lo anterior, con fundamento al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso solicito comedidamente se sirva oficiar a FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL (FOPEP) ordenando el levantamiento de la medida cautelar acaecido a la señora LUZ ELENA GOMEZ NOREÑA con la cedula de ciudadanía N°32.528.713 de Granada-Antioquia y en consecuencia ponga a disposición a entera satisfacción de mi poderdante, todos los dineros deducidos luego del auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, fundamentado en el numeral 2° del artículo 565 de la codificación general del proceso y lo deducidos con anterioridad sean puesto a la masa de acreedores para su posterior liquidación conforme a la prelación de créditos.

Atentamente



**MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ**  
C.C.43.982.943- T.P.274.138 C.S.J.

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veinte

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Luz Elena Gómez Noreña
Demandado	Banco Popular y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2019-01021 00
Instancia	Única
Providencia	Incorpora constancias de remisión de oficios - Requiere parte interesada. Ordena oficiar a Juzgados

Se incorpora al expediente constancias de envío por correo de los oficios N° 2545, 2546, 2547, cuyos destinatarios son TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN y PROCREDITO FENALCO.

Presenta la apoderada judicial de la solicitante Luz Elena Gómez Noreña, solicitud referente al levantamiento de la medida cautelar que fuera ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, dentro del proceso ejecutivo 05266 40 03 002 2017 0044 00, consistente en el embargo de su pensión, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 565 del CGP,

Ahora bien, frente a la anterior petición se dirá, que tal normativa tendrá plena aplicación en el presente proceso liquidatorio, no obstante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos acumulados al presente tramite, tendrán lugar, una vez finiquiten estos, es decir, cuando se declare terminado el procedimiento de liquidación patrimonial al que están sujetos.

De otro lado, establece el inciso 1° numeral 7° del Art. 565 del Código General del Proceso que: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”* (Negritas con intención).

Pues bien, se observa que al presente proceso liquidatorio se le han acumulado tres procesos ejecutivos todos adelantados en contra de la aquí

deudora, expedientes provenientes de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado cuyos radicados respectivamente son:

05266 40 03 001 2019 00380 00

05266 40 03 002 2017 00444 00

05266 40 03 003 2018 00459 00

En todos ellos existen medidas cautelares decretadas, sin que se evidencie en los dos primeros procesos que las dependencias judiciales de origen hayan puesto a disposición de este Juzgado, las correspondientes cautelas.

Adicional, tampoco se acredita (i) la realización del cambio de ponencia de los procesos en el sistema de gestión de la Rama Judicial, el traslado del expediente en el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, la expedición de los oficios que informen a las entidades y /o cajeros pagadores encargados de materializar las medidas cautelares que las mismas quedaran por cuenta del Juzgado Veintiocho Civil Municipal, Juez que conoce de la liquidación patrimonial, como tampoco se ha acreditado la conversión de depósitos

Por lo anterior se dispone:

La devolución de los expediente con radicado 05266 40 03 001 2019 00380 00, 05266 40 03 002 2017 00444 00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y Segundo Civil Municipal de Oralidad de la misma localidad, para que procedan (i) a poner a disposición de este Despacho Judicial las medidas cautelares decretadas en los referidos procesos y emitir los respectivos oficios dirigidos a las entidades encargadas de materializar las medidas, informando que las cautelas quedaran por cuenta del Juez que conoce de la liquidación Patrimonial (ii) a realizar el traslado del expediente en el Portal del Banco Agrario de Colombia en el caso de que se trate de medidas de embargo de sumas de dinero (iii) En caso de existir dineros por ocasión de las medidas cautelares dispongan su conversión a la cuenta de depósitos

266

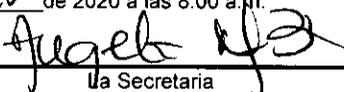
Judiciales de este Despacho y (iv) finalmente realicen el cambio de ponencia del expediente en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

  
ALBA ROCIO RESTREPO CARDOZO  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 38 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
La Secretaria

